



RESOLUCION No. 3691

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 912 del 19 de Febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra de la señora María Naida Orozco en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado SUPER SERVICIO MAGDALA, PEDREROS OROZCO Y CIA con Nit 800121936-1, establecimiento ubicado en la Carrera 15 No 160- 35 de la localidad de Usaquen de esta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

1. El lavadero no cuenta con permiso de vertimientos otorgado por el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente. En desarrollo de esta conducta el establecimiento presuntamente infringió el artículo 2 de la resolución 1074 de 1997.
2. Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero son los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" no se ha realizado. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y artículo 1 de la resolución 1596 de 2001.





6102

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. El lavadero no ha realizado la metodología de muestreo para la caracterización de los vertimientos, los cuales deben corresponder a los parámetros exigidos por le DAMA. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 4 de la Resolución 1074 de 1997.
4. El lavadero no cuenta con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado de aguas lluvias y/o recirculación de las aguas de lavado. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 16 de la Resolución 1170 de 1997.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el 22 de Mayo de 2009 a la Señora María Naida Orozco Pinzon, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.493.286 de Bogota.

Que vencido el termino para presentar descargos, junio 8 de 2009 se verifico en los sistemas de información de esta secretaria encontrándose que la representante legal del establecimiento SUPER SERVICIO MAGDALA, PEDREROS OROZCO Y CIA, no presento ningún tipo de escrito de descargos a la formulación de la Resolución 912 del 19 de Febrero de 2009.

Que mediante Concepto Técnico 177 de fecha 9 de Enero de 2009, se realizó visita técnica de inspección al establecimiento SUPER SERVICIO MAGDALA, PEDREROS OROZCO Y CIA, la cual considero que la actividad de vertimientos se suspendió.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de realizar evaluación a la situación ambiental del establecimiento SUPER SERVICIO MAGDALA, PEDREROS OROZCO Y CIA la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las





RESOLUCION No. 6102

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

funciones legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31, realizó visita técnica al predio ubicado en Carrera 15 No. 160- 35 de la Localidad de Usaquen de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento SUPER SERVICIO MAGDALA, PEDREROS OROZCO Y CIA, cuya actividad principal es el servicio de lavado de vehículos y cambio de aceite, consignando sus resultados en el concepto técnico 0177 del 9 de Enero de 2009, el cual precisa:

"(...) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo a la información obtenida en la visita realizada al establecimiento comercial PEDREROS OROZCO Y CIA (SUPER SERVICIO MAGDALA), se concluye que este no presta el servicio de lavado de vehículos acatando la orden dada por la Alcaldía Local por la incompatibilidad con el uso del suelo de la actividad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.
(...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los





RESOLUCION No. 6102

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento SUPER SERVICIO MAGDALA, PEDREROS OROZCO Y CIA teniendo en cuenta el Concepto Técnico 177 del 9 de Enero de 2009, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente 05-98-184 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la señora María Naida Orozco Pinzon, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997 y 1170 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:





RESOLUCION No. 6302

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.



RESOLUCION No. 5102

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra de la señora María Naida Orozco Pinzon en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento SUPER SERVICIO MAGDALA, PEDREROS OROZCO Y CIA, fueron, el lavadero no cuenta con permiso de vertimientos otorgado por el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en desarrollo de esta conducta el establecimiento presuntamente infringió el artículo 2 de la resolución 1074 de 1997, los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero son los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" no se ha realizado. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y artículo 1 de la resolución 1596 de 2001, el lavadero no ha realizado la metodología de muestreo para la caracterización de los vertimientos, los cuales deben corresponder a los parámetros exigidos por le DAMA. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 4 de la Resolución 1074 de 1997, el lavadero no cuenta con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado de aguas lluvias y/o recirculación de las aguas de lavado. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 16 de la Resolución 1170 de 1997.

Según lo observado, no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997 y 1170 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, ni ha allegado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el

2



RESOLUCION No. 6102

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997 y así se haya dejado de generar vertimientos por la actividad de lavado de vehículo como así se expuso en el Concepto Técnico 177 del 9 de Enero de 2009, por la medida impuesta por esta Secretaría y ejecutada por la alcaldía local.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien, la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones



RESOLUCION No. 6102

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inició mediante la resolución No. 1011 del 19 de Febrero 2009. Por lo anterior, se observa que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que se le permitan satisfacer la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997 y 1170 de 1997, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento SUPER SERVICIO MAGDALA, PEDREROS y OROZCO y CIA, en aras de velar por la protección del recurso hídrico del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Para el caso tratado, en aras del cumplimiento del principio de proporcionalidad que constituye la racionalización de la facultad sancionadora, evitando la arbitrariedad y el desborde de la actuación del funcionario, enmarcando dentro de la medida, la ponderación, para efectos de aplicar la equidad al sancionado, y atendiendo al hecho de que según lo estipula el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, "Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: ...d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción".

Como en el caso que nos ocupa, existen atenuantes para tener en cuenta, como es la suspensión de la actividad de lavado de vehículos, esta Secretaría aplicará en el monto de la sanción pecuniaria.

Es importante anotar que las garantías que deben brindarse al presunto infractor dentro de un proceso sancionatorio, deben siempre enmarcarse dentro de los principios que al respecto establezca la Constitución y la Ley, por lo cual ésta Secretaría no podrá pretermitir etapas, procedimientos o pruebas necesarias para adoptar su decisión.



RESOLUCION No. 9102

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento SUPER SERVICIO MAGDALA, PEDREROS y OROZCO y CIA, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento SUPER SERVICIO MAGDALA, PEDREROS y OROZCO y CIA, por los cargos formulados en la Resolución 912 del 19 de Febrero de 2009, por cuanto la continuidad de los hechos constitutivos de contravención ambiental, se establece plenamente la responsabilidad en que ha incurrido la Señora María Naida Orozco Pinzon, razón por la cual ésta Secretaría procederá a imponerle una sanción consistente en una multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento SUPER SERVICIO MAGDALA, PEDREROS y OROZCO y CIA por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de sanción de multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.



RESOLUCION No. 8102

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.900.00), en dos (2) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Novecientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Pesos Mcte. (\$993.800..00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la Señora María Naida Orozco Pinzon, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.493.286, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento SUPER SERVICIO MAGDALA, PEDREROS y OROZCO y CIA, ubicado en la Carrera 15 No. 160- 35 de la localidad de Usaquen de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la resolución No. 912 del 19 de Febrero de 2009, así: por operar sin el debido permiso de vertimientos y por el incumplimiento de parámetros físico-químicos, por no presentar caracterización ni cumplir la metodología y por no contar con las tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997 y 1170 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la Señora María Naida Orozco Pinzon, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.493.286, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento SUPER SERVICIO MAGDALA, PEDREROS y OROZCO y CIA, ubicado en la Carrera 15 No. 160-35 de la Localidad de Usaquen de esta ciudad, con multa de dos (2) salarios



RESOLUCION No. 6102

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

minimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Novecientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Pesos Mcte. (\$ 993.800.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: La Señora María Naida Orozco Pinzon, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.493.286, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento SUPER SERVICIO MAGDALA, PEDREROS y OROZCO y CIA, ubicado en la Carrera 15 No. 160- 35 de la localidad de Usaquen, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-98-184, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Usaquen para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución a la Señora María Naida Orozco Pinzon, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.493.286, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento SUPER SERVICIO MAGDALA, PEDREROS y OROZCO y CIA, ubicado en la Carrera 15 No. 160- 35 de la localidad de Usaquen de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

12

RESOLUCION No. 6102

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas
Revisó: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Octavio Reyes Ávila
Exp: DM-05-98-184
C.T. 0177, 09-01-2009

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

